



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Accionante	CARMEN LUCIA RAMIREZ PALACIO SEBASTIAN HENAO RAMIREZ MIGUEL ANGEL HENAO RAMIREZ JESSICA MARYELLY HENAO GAVIRIA
Accionado	ALVARO ANDRES ECHAVARRÍA SEGUROS BOLIVAR SA
Radicado	050013103005 2019 00504 00
Asunto	SENTENCIA COMPLEMENTARIA

Establece el artículo 287 del Código General del Proceso:

“ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, **deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.**

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente litigio, la parte accionante reclamó vía pretensiones, el resarcimiento de los perjuicios que le fueron irrogados con ocasión del fallecimiento del señor Carlos Humberto Henao; amén de las reclamaciones de orden material y extra patrimonial, señaló en su demanda (fl.161), como parte de las mismas, la condena a la codemandada Seguros Comerciales Bolívar, del pago de los intereses previstos en el artículo 1080 del Código de Comercio, desde el mes siguiente a la fecha de notificación de la demandada;

solicitó además, que se condenara a la parte accionada a cancelar intereses del 6% anual desde la fecha de la sentencia y hasta el pago total de la obligación.

En fecha 18 de marzo de 2021, se llevó a cabo la evacuación total de la audiencia contemplada en el artículo 373 del Código General del Proceso, incluyendo la emisión del fallo; sin embargo, se omitió por esta judicatura hacer expreso pronunciamiento sobre las pretensiones arriba señaladas, es decir, sobre la condena en intereses a cargo de la aseguradora demandada y los intereses de mora legales.

Advirtiendo que se cumplen a cabalidad las exigencias legales para proferir la adición del fallo, se dirá que el artículo 1080 del Código de Comercio establece que:

“PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS. *El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.*

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.” (Subraya del despacho)

A su vez y dada la expresa remisión legal, el artículo 1077 ibídem establece que:

“CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”

Pues bien, atendiendo la regla sustancial del artículo 1080, queda en evidencia que la condena de los intereses allí establecidos, dependen exclusivamente de que el asegurado o beneficiario acredite ante el asegurador su derecho en los términos del artículo 1077, aun de manera extrajudicial, es decir, que eleve ante ésta, el respectivo reclamo requiriendo la indemnización, sin embargo, para el presente caso, la activa no arrió ni demostró prueba alguna que permitiera concluir que agotó el trámite requerido en las citadas normas; ergo, si no se hizo la respectiva reclamación al asegurador, la causación de los intereses no tiene fundamento jurídico y no puede suplirse ello con la sentencia condenatoria ahora emanada.

De otro lado y respecto de la pretendida condena de intereses civiles moratorios, el artículo 1617 del Código Civil reza:

“INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.”

De acuerdo entonces al contenido de la transcrita regla sustancial, al deberse como obligación de pagar suma de dinero, como corresponde a la condena impuesta por esta judicatura, nace la obligación para el deudor de indemnizar por la mora o retardo en el pago; así las cosas, se reconocerán los intereses legales a la tasa del 6% anual, desde la ejecutoria de esta providencia y hasta el pago total de la obligación.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: ADICIONAR la parte resolutive de la sentencia de primera instancia dictada en el presente litigio y emitida el 18 de marzo de 2021, en sede de audiencia, en los puntos que se enumeran a continuación:

SEXTO: NEGAR el reconocimiento de intereses reclamados por los demandantes y a cargo de la codemandada Seguros Comerciales Bolívar SA, a la luz del artículo 1080 del Código de Comercio y conforme a lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de intereses de mora sobre las sumas de condena relacionadas en el numeral 3° a la tasa del 6% anual desde la fecha de ejecutoria y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a las partes por *estados* de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

m.g.

Firmado Por:

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d822cc004d3509476de715a55b071b725ab9cdbae171fc61a49e213ac9a66f8

Documento generado en 19/03/2021 02:02:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**